



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00105-00
ACCIONANTE:	RAMIRA SANTANDER
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Ramira Santander** contra la **Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición e Igualdad**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que es víctima del conflicto por el hecho victimizante de desplazamiento forzados y que en el año 2005 rindió declaración radicada bajo el SIPO 489162.

Señaló que desconoce si ha sido incluida en el registro único de víctimas del conflicto RUV, toda vez que, cuando rindió la declaración la misma quedó con número de identificación diferente al que tiene actualmente.

Sostuvo que puso en conocimiento de la UARIV su situación a través de petición del 9 de febrero de 2024, la que fue resuelta mediante oficio 2024-0180733-1 del 15 de febrero de 2024, sin embargo, la entidad no se pronunció sobre la declaración rendida en el año 2005 radicada bajo el SIPO 489162.

Manifestó que acudió a la defensoría del pueblo, entidad que en su nombre envió oficio 20246005011406511 del 7 de marzo de 2024 a la UARIV, solicitando dieran información clara y de fondo respecto a la declaración rendida en el año 2005 por la accionante.

A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la anterior petición.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, el cual está siendo vulnerado por la desidia de la accionada LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En consecuencia, se ORDENE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dentro e las 48 horas siguientes a la notificación del fallo adelantar las medidas necesarias para mitigar la vulneración, de mi DERECHO DUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO objeto de solicitud del presente amparo constitucional.

En consecuencia, se ORDENE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a dar respuesta clara y de fondo a la gestión directa radicado 20246005011406511 del 07 de marzo de 2024.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

Allegó contestación a la acción de tutela, el 10 de abril de 2024 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca representante judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que, con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a generar un alcance mediante Cod Lex 7946609, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.

Sostuvo que en relación con la solicitud incoada por Ramira Santander Castro, la unidad procedió a realizar un proceso de verificación incluso el Registro Único de Víctimas- RUV, encontrando que a través de la resolución No. 2022-31400 del 10 de mayo de 2022 resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas-RUV- a la señora RAMIRA SANTANDERCASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 1048439435,

y NO RECONOCER el(los) hecho(s) victimizante de Amenaza y Desplazamiento Forzado; asimismo, NO RECONOCER en el Registro Único de Víctimas-RUV- a RAMIRA SANTANDER CASTRO el hecho de Homicidio del señor JOSE GREGORIO DE LA ROSA SANTANDER (indocumentado).; atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución..”

Mencionó que en relación con la información referente a la declaración Sipod No. 489162 se procedió a la verificación incluso el Registro Único de Víctimas-RUV[1], encontrando que la accionante no aparece en el estado de inclusión.

Respecto a la copia de la resolución informó que teniendo en cuenta que el desplazamiento es masivo y por ende el acto administrativo contiene información de otras víctimas, por confidencialidad de la información no es posible entregar dicho acto administrativo ya que contiene información sensible de otras víctimas.

Señaló que la respuesta que emitió la entidad se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Indicó que resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la parte accionante, en razón a que la entidad, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición radicado ante la UARIV.

Con la Contestación

- Resolución No. 2022-31400 del 10 de mayo de 2022.
- Notificación de la Resolución No. 2022-31400 del 10 de mayo de 2022.
- Respuesta al Derecho de petición No. 2024-0180733-1 del 15 de febrero de 2024.
- Comprobante de envío de la Respuesta al Derecho de petición No. 2024-0180733-1 del 15 de febrero de 2024.
- Alcance a la Respuesta al Derecho de petición Cod Lex 7946609 y comprobante de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 7 de marzo de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta *Alcance a la Respuesta del derecho de petición No. 2024-0180733-1 Código LEX: 7946609 M.N. LEY 387 DE 1997 y LEY 1448 DE 2011 D.I #: 1048439435*, notificada al correo electrónico santanderramira@gmail.com aportado por la accionante en la petición.

A través de la mencionada comunicación, y en especial respecto a la declaración SIPOD 489162 de 2005, que manifiesta la accionante la entidad no había dado respuesta y que fue la que dio origen a la presente acción constitucional, se le indicó:

8-RESPUESTA-7946609_10042024

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Mié 10/04/2024 9:44

Para:santanderramira@gmail.com <santanderramira@gmail.com>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (694 KB)

Alcance a la Respuesta al Derecho de petición Cod Lex 7946609.pdf;

En relación a la información referente a la declaración Sipod No. 489162 se procedió a la verificación incluso el Registro Único de Víctimas- RUV[1], la Unidad para la Víctimas se permite informa que no aparece en el estado de inclusión como se evidencia a continuación:

RAMIRA SANTANDER CASTRO							
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	489162	FUD/CASO:	489162	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	08/11/1972	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	13/10/2006	DEPTO. DECLA:	BOGOTÁ, D.C. (11)	MUN. DECLA:	BOGOTÁ, D.C. (11001)		
DOCUMENTO: <input type="text"/> ID PERSONA: 2475291							
DESPAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	07/05/2006	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES		ESTADO:	NO INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	CARTAGENA (13001)			
FECHA VALORACIÓN:	31/10/2006						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_V
2475291	RAMIRA SANTANDER CASTRO		OTR	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	31/10/2006	No Incluido	DIR
2475336	MAURA BATISTA SANTANDER	1047391261	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/10/2006	No Incluido	DIR
2475328	YENIFER BATISTA SANTANDER	24599735	OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/10/2006	No Incluido	DIR
2475349	WILIARDO BERTEL SANTANDER	1041975370	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/10/2006	No Incluido	DIR

En relación a la copia de la resolución teniendo en cuenta que el desplazamiento es masivo y por ende el acto administrativo contiene información de otras víctimas, por lo cual que por confidencialidad de la información no es posible entregar dicho acto administrativo ya que contiene información sensible de otras víctimas.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento